

**AVISA**

Que mediante providencia calendada a OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **MODIFICO** auto de fecha 7 de febrero dentro de la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200240 00 FORMULADA POR ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ contra JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. (por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO**

PROCESO EJECUTIVO RADICADO CON EL CONSECUTIVO 042-2012-00700-00

**SE FIJA EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 10 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
RELATORÍA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Acción de tutela de **ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-00240-00.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante mensaje de datos, remitido al correo institucional del Despacho el día de hoy, el abogado Fabio Orlando Achury Rozo, luego de admitida la acción constitucional que inicialmente dijo instaurar en nombre de NCG Instrumental Maxilofacial Ltda., manifestó lo siguiente:

**“Me permito indicar que el suscrito apoderado NO obra como apoderado de la sociedad NCG INSTRUMENTAL MAXILOFACIAL LTDA, esta afirmación se debió a un error involuntario de mi parte, motivo por el cual ofrezco mis más sinceras excusas.**

*2. El suscrito apoderado SÍ obra en calidad de representante del CESIONARIO dentro de dicho proceso ejecutivo, señor ADRIANO ZABALA MARTÍNEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía 19.158.804, quien es el cesionario dentro de dicho proceso judicial, de conformidad con el auto de fecha 09 de julio de 2019, emitido por el mismo Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el cual aceptó la cesión de NCG IMPLANTES ORTOPEDICOS S.A.S. (antes NCG INSTRUMENTAL MAXILOFACIAL LTDA) en favor de mi mandante”<sup>1</sup> (destacado para resaltar).*

Es decir, busca cambiar el extremo accionante, modificación que, según lo ha definido la Honorable Corte Suprema de Justicia, no es procedente en esta sede excepcional, en la que no es de recibo la sustitución, ni la reforma de la demanda, al respecto consideró:

*“porque en tratándose del trámite correspondiente a una petición de amparo resulta inviable su reforma, sustitución o adición, pues estas súplicas riñen con naturaleza. En efecto el rito urgente connatural a la acción de tutela impide dar cabida a las referidas figuras de orden procesal, en tanto implicarían un nuevo traslado del ruego constitucional a la parte accionada, así como a los demás intervinientes, lo cual iría en desmedro del principio de celeridad consagrado en el canon 86 de la Carta Política, desarrollado en el Decreto 2591 de 1991 al indicar que la sentencia de primera de instancia deberá ser expedida en el lapso de 10 días (art. 29), al paso que la de segundo grado lo será en 20 días (art. 32). Además, porque tampoco sería procedente adoptar el fallo sin haber dado a conocer a los involucrados el escrito de la reforma, sustitución o adición, habida cuenta que dicha omisión generaría la conculcación de su derecho a la defensa y, por contera, al*

<sup>1</sup> Archivo “11 Oficio correo subsanación”.

*debido proceso, al truncar la oportunidad destinada a que emitan pronunciamiento sobre las nuevas circunstancias alegadas por su contendor”<sup>2</sup>.*

Sin embargo, en aras de resolver de fondo la controversia y evitar que el accionante deba promover nuevamente el amparo, se accederá a la modificación efectuada, para señalar que el extremo activo corresponde a Adriano Zabala Martínez y no a NCG Instrumental Maxilofacial Ltda., manteniendo en lo demás incólume el auto admisorio de la tutela.

En consecuencia, para garantizar el derecho a la defensa y al debido proceso de todos los intervinientes, se ordena a la Secretaría de la Sala que proceda a notificar esa providencia, acompañada del escrito a través del cual el abogado Achury Rozo, modificó el nombre del accionante, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Urbe, al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Despachos Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y al actual demandante.

Igualmente, procederá esa autoridad judicial y/o a la Secretaría de la Sala a enterar a NCG Implantes Ortopédicos S.A.S., tanto de esta providencia, el aludido memorial, la solicitud de tutela inicial y el auto admisorio proferido por esta Magistratura el 7 de febrero de 2022, al interior del presente asunto.

De la misma manera, se notificará de esta decisión judicial, al Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. o, quien haga sus veces, las demás partes intervinientes y personas interesadas en el proceso ejecutivo radicado con el consecutivo 042-2012-00700-00, que se encuentren debidamente vinculados a esa actuación, adjuntándoles copia del escrito presentado el día de hoy, por el abogado Achury Rozo, para cambiar el extremo activo.

Publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Se reconoce personería al doctor Fabio Orlando Achury Rozo, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia STC 4955-2020, Rad. 2020-00516-00, 30 de julio de 2020.

Se les otorga a todos las partes y vinculados, el término de UN (1) DÍA, contado a partir de la notificación que se le haga, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la queja constitucional luego de la modificación realizada respecto de quien integra el extremo activo.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d82cc19daae330beb9c65ecdc851b7ff1dbc74839444c5e4f4a252c1861  
05a8f**

Documento generado en 08/02/2022 06:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**